



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 975-2005-PA/TC
LIMA
RENÉ ALEJANDRO DURAND
TACUCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Paita, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don René Alejandro Durand Tacuche contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 14 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Reniec (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) solicitando su reposición laboral como encargado de entregas de DNI, informes, atención de trámites rechazados y registrador. Manifiesta haber prestado servicios al emplazado desde el 2 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, realizando labores de naturaleza permanente, y haber suscrito sucesivos contratos de locación de servicios, razones por las cuales se acoge al artículo 1° de la Ley 24041.

El emplazado opone la excepción de convenio arbitral y contesta la demanda manifestando que el demandante suscribió un contrato de naturaleza civil, el cual se rige por el Código Civil, y que dejó de laborar al vencimiento del mismo; que, por lo tanto, no se ha vulnerado derecho alguno.

El Décimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2003, declara improcedente la excepción e infundada la demanda por considerar que el demandante no ha probado haber realizado labores de naturaleza permanente ni haber estado sujeto a dependencia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reposición del demandante en el mismo cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 2002. El actor invoca el artículo 1° de la Ley 24041.
2. Consta en autos, de fojas 4 a 17, que la relación contractual entre el demandante y el emplazado fue de locación de servicios, la misma que está regulada por el Código Civil y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; por lo tanto, el contrato suscrito por el demandante era de naturaleza civil.
3. Por consiguiente, no estando acreditados los hechos que sustentan la demanda, esto es, que hubo una relación de subordinación y dependencia, y que el demandante cumplía una jornada laboral mínima, en aplicación supletoria del artículo 200° del Código Procesal Civil, procede desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)